



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 648 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 196-2014-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 935748, Informe N° 026-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-dayz, Informe N° 151-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0717-2014-OP-HD-HVCA/jPMA, Informe N° 232196-2014/GOB.REG.HVCA/HDH/P-S.E.yp.-easc y el Recurso de Apelación interpuesto por don Mauro Carrizales Garma contra la Resolución Directoral N° 173-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

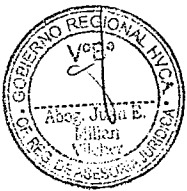
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal, la parte interesada mediante escrito de fecha 15 de abril del 2014, interpone Recurso de Apelación contra los alcances del Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 173-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de marzo del 2014, expedido por la Dirección De Hospital Departamental de Huancavelica,. Por medio del cual se declara *improcedente*, la solicitud de don Mauro Carrizales Garma, sobre el pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio; considerándose como fundamentos, que se ha cometido errores por parte de los funcionarios del Área de Remuneraciones y Planillas de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica en razón que son dichos funcionarios los que realizan el cálculo, en base a la remuneración y total permanente cuando debería ser la remuneración total integra conforme lo preceptúa el Artículo 219° del decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 que preceptúa: "que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento"; así mismo en el Artículo 221° de la misma norma precedentemente descrita;

Que, respecto a las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 648 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 JUL 2014

recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General", es decir dentro del plazo de 15 días perentorios de notificados con el acto administrativo que supone, viole, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo;

Que, es menester señalar que el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley N° 27444, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios... (...)", norma taxativa que dispone que si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, en ese orden de ideas queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne ha consentido la resolución y concluye el procedimiento;

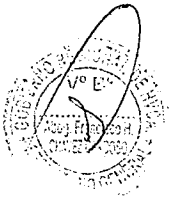
Que, estando a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto", así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no se puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, máxime que el numeral 206.3 del artículo 206° establece "No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma";

Que, en ese orden de ideas, el administrado no procedió a impugnar la Resolución Directoral N° 173-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de marzo del 2014, dejando consentir lo resuelto por la administración al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo por lo que se considera como un acto firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos, consecuentemente deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 648 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2014

SE RESUELVE:

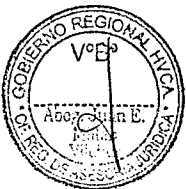
ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor MAURO CARRIZALES GARMA contra la Resolución Directoral N° 173-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de marzo de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt